

CLÁSICOS E INÉDITOS DEL DERECHO PÚBLICO ESPAÑOL: FRAGMENTOS PARA LA HISTORIA DE LA CULTURA JURÍDICO-POLÍTICA EN EL ESTADO ESPAÑOL¹

CLASSIC AND UNPUBLISHED TEXTS OF SPANISH PUBLIC LAW: FRAGMENTS FOR THE POLITICAL-LAW CULTURE IN THE SPANISH STATE

Rubén Pérez Trujillano
Universidad de Sevilla

Recensión de / Review of: serie “Clásicos e inéditos del derecho público español” de la editorial Athenaica (Sevilla, 2015-2017).

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO.- III.- POLÍTICA DEL DERECHO.- IV. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.- V. CONCLUSIONES.

Palabras clave: Historia del pensamiento político y constitucional, Historia constitucional española, Historia universitaria.

Key Words: History of political and constitutional thought, Spanish Constitutional History, History of universities.

I. INTRODUCCIÓN

Tres son los ejes de la colección *Clásicos e inéditos del derecho público español*, apuesta de la editorial andaluza Athenaica alentada bajo el auspicio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. El primero consiste en perfeccionar los retratos intelectuales de algunos de nuestros juristas más señeros mediante la reunión de sus obras dispersas y recónditas, algunas de las cuales han pasado incomprensiblemente inadvertidas al ojo crítico del público – bien es verdad que, en ocasiones, a causa del ojo acrítico del comentarista. El segundo eje estriba en reflotar aquella historia de los saberes jurídicos que junto a sus cultivadores o pese a ellos ha permanecido en los dominios del olvido. Por último y como consecuencia de los anteriores, el tercer aliento viene a recomponer el mosaico de la historia de la cultura política poniendo en su sitio las teselas de unos agentes –los juristas– y unos capitales culturales –los jurídicos– de enorme pero a veces desatendida trascendencia en el devenir de la historia política española. En efecto, *Clásicos e inéditos del derecho público español* ofrece un ramillete de libros asignables a las distintas ramas del saber científico que pisan las arenas del derecho público: derecho constitucional,

¹ Texto redactado en el marco del V Plan Propio de Investigación de la Universidad de Sevilla y el proyecto de investigación “Tradición y Constitución: problemas constituyentes de la España contemporánea” (DER 2014-56291-C3-2-P).

derecho administrativo, derecho internacional, derecho penal, derecho comparado, ciencia política, teoría del estado y filosofía del derecho.

Si tales son los ejes, dos son los puntales sobre los que éstos descansan. Por un lado, esta empresa cuenta con la dirección del profesor de historia del derecho y las instituciones de la universidad hispalense Sebastián Martín Martín –responsabilidad compartida en un primer momento con el constitucionalista de la misma casa Víctor J. Vázquez Alonso–, así como con un consejo editorial integrado por una pléyade de especialistas en las materias interesadas. Aunque se ha producido un baile en la composición del mismo, cabe citar a Federico Fernández-Crehuet (Universidad de Granada), Eloy García (Universidad Complutense de Madrid), Carlos Petit (Universidad de Huelva), M^a. Julia Solla Sastre (Universidad Autónoma de Madrid), Jesús Vallejo Fernández de la Reguera (Universidad de Sevilla), Laura Beck Varela (Universidad Autónoma de Madrid), Yolanda Blasco Gil (Universitat de València), Manuel Martínez Neira (Universidad Carlos III de Madrid), María del Pilar Hernando Serra (Universitat de València) y José María Vallejo García-Hevia (Universidad de Castilla La Mancha). Por si semejantes soportes no resultaran aval suficiente, hay un segundo pilar sobre el que se erige repertorio de libros tan ambicioso. Me refiero al cartel de autoras y autores encargados de cada estudio preliminar.

Gran parte de los textos publicados proceden de manuscritos inéditos. El proceso de edición de los mismos, con la conveniente anotación, ha recaído en el director de la colección la mayoría de las veces. Además, los escritos vienen precedidos de estudios preliminares elaborados por expertos en los autores o en la materia abordada. Éstos han consistido generalmente en prólogos de tono ensayístico, si bien existen casos de investigaciones académicas de estilo y calado más hondo. En uno y otro caso, la función es la misma: guiar la lectura con un capítulo introductorio que ubique al autor y su obra en las manecillas precisas de su hora jurídico-política.

A efectos de presentar sucintamente las publicaciones hasta la fecha, creo que una buena forma pasa por desgranar el catálogo en función de la disciplina a que *grosso modo* puede ser atribuida cada obra. A este respecto he de decir que, sin lugar a dudas, el derecho político ocupa una posición preeminente. De los ocho volúmenes editados, tres se integran plenamente en este sector. La muestra es heterogénea, toda vez que cada libro corresponde a un autor representativo de tendencias doctrinales contrapuestas y relevantes en el decurso teórico y político de la intelectualidad española. Tenemos, así, obras del liberal demócrata Laureano Figuerola, del krausista Eduardo Soler, del republicano socialista Enrique Martí Jara y del liberal autoritario Eduardo Luis Llorens y Clariana. El saldo culmina con un tratado de derecho administrativo (nuevamente de Soler), un libro de historia constitucional comparada (Ignacio María de Lojendio), una compilación de textos jurídico-políticos de una veintena de autores sobre la cuestión territorial regional/nacional en tiempos de la II República y, en fin, un tratado de derecho internacional público (Rafael Conde y Luque)

II. DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

Primer punto: derecho político. Eduardo Soler y Pérez (1845-1907) fue catedrático de derecho canónico y de derecho político y administrativo en la Universidad de Valencia. En la explicación de esta segunda asignatura le había precedido Vicente Santamaría de Paredes. A ella, que comenzó a desempeñar en 1884, debemos el inédito que bajo el título de *Derecho político*² introduce el profesor de historia contemporánea de la Universidad de La Rioja Gonzalo Capellán de Miguel, uno de los mayores estudiosos del universo krausista³. En esta colección de lecciones de Soler cuidadosamente apuntadas por sus alumnos y revisadas para su edición por vez primera se exponen con tono sereno mas no exento de crítica las orientaciones e instituciones generales del campo iuspolítico. Tanto es así que, a la vez, la obra condensa las ideas que albergaba acerca del derecho y el estado una de las corrientes de pensamiento más importantes en la España de entresiglos, el krausismo. Desde el punto de vista doctrinal, el catedrático alicantino distinguía en sus lecciones introductorias el “Estado oficial” del “Estado no oficial”⁴. Dentro del primero se encontraría el derecho administrativo, como esfera jurídica destinada a determinar los medios con los que el “Estado oficial” ha de proceder, así como el derecho penal –tanto sustantivo como procesal– llamado a asegurar la ejecución coactiva de la ley. Dentro del primero, pero también dentro del segundo, se hallaría el derecho político, relativo éste a los medios necesarios para la organización del estado, así como otras ciencias no jurídicas como la sociología o la política.

Soler, quien fuera discípulo de Montero Ríos o Giner y maestro de Rafael Altamira, sufrió la purga académica de sesgo ultracatólico emprendida por el ministro Orovio, por lo que durante años ciñó su dedicación intelectual y docente a la Institución Libre de Enseñanza y la Asociación para la Enseñanza de la Mujer. En su *Derecho político* leemos lecciones, además de lo dicho, sobre algunos puntos de capital interés para desentrañar los pormenores del pensamiento jurídico-político krausista. Así, por ejemplo, el punto de partida de la naturaleza humana como sociable y, en ese sentido, contraria a cualquier atisbo de individualismo. A la archiconocida separación entre estado y nación –y sociedad, pues el estado sería un tipo de sociedad–, se añaden otras distinciones como la que pone a un lado el poder y a otro el derecho. La obra repasa el parecer de las distintas doctrinas imperantes –escuelas del derecho divino, democrática, histórica y doctrinaria en unos supuestos; escuelas individualista, socialista y teológica en otros– acerca de los conceptos nodales del derecho político y la teoría del estado, pero lo hace imprimiendo la genuina alternativa krausista. Así las cosas, no es extraño hallar los cauces argumentales por los cuales discurre la

² Eduardo Soler, *Derecho político* [1884], Sevilla, Athenaica, 2015, introducción de Gonzalo Capellán de Miguel, edición y notas de Sebastián Martín.

³ Gonzalo Capellán de Miguel, “Textos vivos, textos alternativos. La cátedra como espacio de libertad para la difusión de ideas y de un nuevo orden jurídico-político”, en Eduardo Soler, *Derecho político*, op. cit., pp. 19-39. Cabe destacar algunas monografías del autor. Gonzalo Capellán de Miguel, *Gumersindo de Azcárate. Biografía intelectual*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2005. Íd., *La España armónica: el proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006.

⁴ Eduardo Soler, *Derecho político*, op. cit., pp. 92-93.

teoría de la soberanía del estado, de la armonía en las relaciones de éste con la iglesia, de la legitimidad del poder como requisito para su obligatoriedad y el deber de obediencia, etc., a la vez que divisamos los principios básicos en cuanto se refiere a soberanía, fin del estado, poder, poderes públicos, representación individual y de las “personas sociales”, sufragio, organización interna de las asambleas representativas, etc. En este último punto, destacan la apuesta por la complementariedad entre representación individual y corporativa, o el reconocimiento de derechos políticos a las mujeres.

La línea administrativista de la colección cuenta por el momento con otra recopilación de apuntes tomados de las clases de Eduardo Soler⁵ y presentados por Yolanda Blasco Gil, profesora de historia del derecho de la Universitat de València que tiene a sus espaldas algún acercamiento biográfico al jurista y numerosos trabajos sobre historia universitaria⁶. Del proemio de Blasco se infiere que Soler se apartó poco de Santamaría en el entendimiento de la materia administrativa. El afán técnico y el andamiaje sistemático y ordenado del derecho administrativo del Estado español no ocultaba que se equiparaban administración y poder ejecutivo, poder administrativo y gobierno. También a semejanza de Santamaría, las lecciones estaban salpicadas por apuntes históricos.

Las setenta aparecen agrupadas en una introducción en la que se sientan las nociones anteriormente adelantadas, así como la caracterización del poder ejecutivo como poder esencialmente administrativo. Soler desenmaraña la administración en tres niveles de acuerdo con un criterio territorial: ministerios, consejo de estado... en la administración central; municipios y diputaciones provinciales en la municipal y provincial. A este respecto, Soler ponía el acento en la organización representativa de los ayuntamientos, si bien desatendía cuestiones cruciales como la naturaleza política y las motivaciones centralistas que subyacían al entramado de diputaciones provinciales.

Para el catedrático valenciano, los derechos individuales eran solamente los políticos: de reunión y asociación, de emisión del pensamiento, libertad de imprenta, de sufragio, etc. Los que hoy encasillaríamos como de corte social aparecen formulados en este genuino tratado como poderes y prerrogativas administrativas, no como derechos subjetivos. Tal es el caso de la sanidad pública y la policía sanitaria. También el derecho relacionado con el orden económico, en cuyo caso Soler desgranaba los fines del estado, el derecho del trabajo, las corporaciones y gremios, el régimen de propiedad, el crédito hipotecario y agrícola, la expropiación forzosa, los contratos públicos, etc. Más novedoso era el enfoque con que se abordaba la enseñanza, asunto que Soler reservaba para culminar las lecciones. En él se exponían los servicios públicos educativos provistos por el estado mas, asimismo, los provenientes de la

⁵ Eduardo Soler, *Derecho administrativo. Lecciones de la Universidad de Valencia 1906-1907*, Sevilla, Athenaica, 2015, introducción de Yolanda Blasco Gil y edición de Sebastián Martín.

⁶ Yolanda Blasco Gil, “Eduardo Soler Pérez y la renovación de la Universidad española durante la Restauración”, en Eduardo Soler, *Derecho administrativo. Lecciones de la Universidad de Valencia 1906-1907*, op. cit., pp. 25-41. Consúltese, por ejemplo: Yolanda Blasco Gil, *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Valencia, Universitat de València, 2000.

iniciativa privada, entre los que se encontraba la que no dudaba en calificar de enseñanza “libre”.

Consideración aparte le merecían las propiedades públicas, si bien para exponer de manera harto formalista los elementos de los bienes comunales y las desamortizaciones. Como un derecho rendido al orden jurídico explicaba Soler los servicios de policía, la seguridad personal, el tratamiento del orden público, el régimen penitenciario, las fuerzas armadas en su conjunto, etc. Bajo el marchamo de “sociedades para fines especiales” hallamos un capítulo en el que se elucidaban nítidamente las distintas modalidades de organización territorial del poder: centralización y descentralización, por supuesto, pero también el régimen de autonomía, con ecos anglosajones innegables, y que Soler oponía tanto al uno como al otro. Aquí encontramos jugosas páginas sobre la crisis o, si se prefiere, relatividad del concepto de soberanía estatal. Como era habitual en los programas docentes de la asignatura, no faltan los temas sobre vida moral (juegos, prostitución, embriaguez y alcoholismo, trato a otros seres vivos, beneficencia...) ni los relativos a ciencia y arte (bellas artes, diversiones públicas...).

Es verdad que en algunos extremos Soler no muestra, por la razón que sea – adhesión a las tesis oficiales, autocensura...–, ápice de crítica a las exposiciones formalistas puramente descriptivas. Sirva de ejemplo el material relativo a la equiparación entre provincia natural y provincia administrativa –lo que dificulta en parte la comprensión del concepto de región–, el carácter absoluto otorgado a la libertad de cultivo y cosecha o la aproximación timorata a las formas públicas de propiedad. Sin embargo, existen posicionamientos interpretativos críticos y juicios de valor dignos de reseña. La confrontación con Santamaría es palpable en la lección dedicada a la centralización, la descentralización y la autonomía – fórmulas que Soler distingue–, en donde se combate la negación del carácter estatal a las personas sociales, que según nuestro jurista compondrían, a la manera krausista, “soberanías inferiores”⁷. También se aprecia una crítica discreta en las explicaciones sobre el derecho penitenciario y sobre el derecho del trabajo, así como resplandece la afirmación civilista cuando enfatiza la subordinación de las fuerzas armadas a los fines del estado como la única función política admisible. El talante crítico se torna más directo al romper lanzas a favor del derecho de huelga o de la educación femenina, así como al tratar la nula protección de animales y plantas ante los malos tratos. En este sentido, Soler llega a definir las corridas de toros como “espectáculo condenable desde el punto de vista del efecto moral”⁸.

De un liberal organicista que atravesó con su contestación sutil el período isabelino y los primeros pasos del sistema restauracionista pasamos a un republicano socialista que presencié los estertores del mismo y llegó a rozar con la yema de los dedos el advenimiento de la II República. Enrique Martí Jara

⁷ Eduardo Soler, *Derecho administrativo. Lecciones de la Universidad de Valencia 1906-1907*, op. cit., p. 128.

⁸*Ibid.*, p. 444.

(1890-1930) publicó en 1929 *El Rey y el Pueblo*⁹, un libro que en su momento fue aplaudido tanto por la doctrina como por el movimiento republicano por su metódico estudio de las tendencias constitucionales de la Europa de postguerra y la crítica implacable a la dictadura de Miguel Primo de Rivera. En singular, el jurista manchego desmenuzaba la propuesta de constitución pergeñada por la llamada “Asamblea Nacional” de la administración primoverriverista, que le merecía el más acre de los balances en tanto que la consideraba más lesiva con los principios democráticos y con los derechos constitucionales que el propio sistema de la Rusia zarista. Como yo mismo he sostenido en la introducción a esta edición¹⁰, Martí Jara ilustra con su obra política y científica el caso de un “jurista partisano” y de un “romántico constitucional”. En primer lugar, porque este catedrático de derecho administrativo y derecho político fue uno de los principales promotores de la reorganización y renovación del movimiento republicano español. Ese compromiso militante –que le llevó a tomar parte en movimientos armados contra la dictadura– ejerció un poder de influencia sobresaliente sobre sus intereses de estudio. En segundo lugar, romántico constitucional porque Martí Jara entendía –apasionadamente además– la soberanía popular como un principio irrenunciable una vez que su implantación se había tornado inevitable después de la I Guerra Mundial y la Revolución bolchevique.

En efecto, *El Rey y el Pueblo* es un ensayo que pone de manifiesto que en el campo académico español existían voces discordantes que se atrevieron a analizar el derecho constitucional de acuerdo con las epistemologías socialistas, bien renunciando a la ascendencia liberal –en todo caso, liberal krausista– de sus maestros, bien sirviéndose de ella o enriqueciéndola a conveniencia. Martí Jara fue discípulo de Adolfo Posada, si bien factores como el escaso número de obras publicadas, la alta dedicación al quehacer propiamente político y la prontitud de su muerte –sólo un año antes de la proclamación de la II República– hicieron imposible la continuación de su legado dogmático.

La tercera pieza iuspolítica de la colección rescata en un solo volumen dos monografías de Eduardo L. Llorens y Clariana (1886-1943): *La igualdad ante la ley y El Estado y sus órganos*¹¹. Oponemos, entonces, a un paladín pionero en España del constitucionalismo de entreguerras un detractor contumaz del mismo. Llorens refleja el proceso de paulatina conversión de muchos liberales individualistas y economicistas en liberales autoritarios, si no claramente totalitarios. Sin ser un intelectual fascista, se unió en 1936 a la contienda propagandista a favor del bando militar sublevado, igual que años atrás había difundido las tesis germanistas a sueldo de los imperios centrales. Ciertamente, existían en su bagaje intelectual e ideológico un hatajo de nociones premodernas anidadas en una presunta tradición política occidental y cristiana, que renegaba

⁹ Enrique Martí Jara, *El Rey y el Pueblo. El constitucionalismo de la postguerra y la Propuesta de Constitución española* [1929], Sevilla, Athenaica, 2017, edición y estudio introductorio de Rubén Pérez Trujillano.

¹⁰ Rubén Pérez Trujillano, “Enrique Martí Jara: un republicanismo para el derecho, un derecho para la República”, en Enrique Martí Jara, *El Rey y el Pueblo*, *op. cit.*, pp. 10-110.

¹¹ Eduardo Luis Llorens y Clariana, *La igualdad ante la ley. El Estado y sus órganos* [1934], Sevilla, Athenaica, 2015, edición e introducción de Sebastián Martín.

de los logros de la Ilustración. Según quien mejor lo conoce por haber dedicado a su estudio la tesis doctoral, el profesor Martín¹², este autor que se imbuó de las diatribas doctrinales producidas a escala europea estaba anticipando las entregas del liberalismo clásico remozado por Hayek¹³.

Tenemos delante un par de textos eclipsados por la principal monografía de Llorens, *La autonomía en la integración política*, pero no por ello menores. *El principio de igualdad* (1934) ofrece una obra de derecho constitucional comparado por dos razones. La primera: el libro se alza sobre un basamento iuscomparatista de análisis de los derechos fundamentales que sirve para montar toda una teoría liberal-clásica y a la sazón constitucionalista de los derechos fundamentales y los principios generales del derecho. La segunda razón radica en que con igual método se emprende el análisis de las relaciones existentes entre la administración de justicia –en especial, de la justicia constitucional– y la ley parlamentaria. La igualdad exigida a los regímenes constitucionales por Llorens, como liberal a la manera clásica, es la igualdad formal ante la ley; la igualdad material supondría otra cosa perfectamente separable, y cuya búsqueda daría lugar a “normas políticas”, que no tendrían por qué ser “jurídicas”¹⁴.

Por su parte, *El Estado y sus órganos* (1934) compone un texto de teoría general del estado que, estudiando en el plano teórico el régimen jurídico de los funcionarios públicos, se eleva hasta la cuestión cardinal de la legitimidad del poder. La legitimidad de la autoridad estatal no provendría solamente de criterios racional-normativos (Max Weber); Llorens le superponía a todo trance un nivel de exigencias éticas y materiales. Las “colectividades” le parecían simples agregados de intereses individuales y sectoriales convergentes y, a la par, en pugna con otras semejantes; lógico era que al estado correspondiese velar por la coordinación e integración social guiado por el “interés general”, auténtico trasunto del “bien común” escolástico.

En las regiones del derecho político netamente comparado se encuentran dos obras rescatadas por la editorial Athenaica. Comencemos por la de Laureano Figuerola (1816-1903), *Derecho político comparado*¹⁵, que prologa Víctor J. Vázquez Alonso, profesor de derecho constitucional de la Universidad de Sevilla¹⁶. Aquí gozamos de apuntes tomados de las clases dictadas por Figuerola en la Universidad Central de Madrid entre 1859 y 1860, si bien con el atractivo añadido de que seguramente contasen con la revisión del propio catedrático. Como es sabido, Figuerola jugó un importante papel en la Revolución liberal

¹² Sebastián Martín, *Derecho político e integración social: biografía intelectual de Eduardo L. Llorens (1886-1943)*, 2 vol., tesis doctoral, Universidad de Huelva, 2008. Todavía inédita, fue dirigida por Carlos Petit.

¹³ Sebastián Martín, “Ley, justicia y democracia en Eduardo L. Llorens”, en Eduardo Luis Llorens y Clariana, *La igualdad ante la ley. El Estado y sus órganos*, op. cit., pp. 11-40.

¹⁴ Eduardo Luis Llorens y Clariana, *La igualdad ante la ley. El Estado y sus órganos*, op. cit., pp. 95-97.

¹⁵ Laureano Figuerola, *Derecho político comparado*[1859-1860], Sevilla, Athenaica, 2015, prólogo de Víctor J. Vázquez García y edición de Sebastián Martín.

¹⁶ Víctor J. Vázquez, “Laureano Figuerola: el librepensador que intuyó el pluralismo”, en Laureano Figuerola, *Derecho político comparado*, op. cit., pp. 11-18.

burguesa cuando desempeñó la cartera de Hacienda en tiempos del Sexenio. Además, presidió la Institución Libre de Enseñanza, el Ateneo de Madrid y la Academia de Ciencias Morales y Políticas. El suyo fue un perfil intelectual librecambista y, como subraya Vázquez, “liberal sin adjetivos”.

Ese rasgo le aportó unas señas de identidad inconfundibles. Su heterodoxia contradecía la dinámica general del paleoliberalismo isabelino. Figuerola no era, lisa y llanamente, un liberal de orden, postrevolucionario o nuevo. Impugnó con dos axiomas la hegemonía cultural católica: uno era el individualismo convencido y otro la laicidad. Esto se tradujo en una comprensión pluralista de la sociedad desde el punto de vista cultural, religioso y moral, pues para el intelectual catalán la base individual constitutiva de la sociedad no hacía sino evidenciar una heterogeneidad latente que la autoridad debía respetar. Parejamente, el convencimiento laico se plasmó en una secularización del pensamiento liberal hegemónico emprendida bajo el influjo de la Ilustración anglosajona. Ambos efectos lo tornaban una “*rara avis*”, como sostiene el prologuista en distintos puntos: el liberalismo real de Figuerola le hacía recelar de todo vestigio premoderno en el sistema político y social. Era esto lo que le llevaba a abrazar el principio democrático. Las constituciones no sólo deben ser “hechas para los pueblos”¹⁷, sino por ellos, en ejercicio de su “soberanía constituyente”¹⁸.

Sin embargo, había cierto nervio conservador en su obra. Figuerola tampoco era, sin solución de continuidad, un liberal radical¹⁹; que presidiese la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas no es un dato anecdótico. El profesor Vázquez señala fundamentalmente dos lastres conservadores. Por un lado, la noción formalista de la igualdad, y la correlativa función del estado, que bien es verdad sólo en sentido lato podría explicarse como abstencionista a secas. Figuerola no abogaba por inclinar hacia un modelo clásicamente liberal la autoridad estatal: “asemejarla a un Guardia civil a cuyo cargo está solamente la seguridad (...) no tiene fundamento sólido en la ciencia”, sostenía²⁰. En cuanto a la igualdad, hay en este libro algunas partes muy sugestivas pero lacónicas, como por ejemplo cuando considera que a la igualdad se puede llegar por la libertad – como demostrarían, según él, las leyes del Norte europeo –, pero en ningún caso se acabará en la libertad a través de la igualdad – como se vería en las costumbres de la Europa del Sur. Por otro lado, bulle conservadurismo en la elusión metodológica del movimiento obrero en su peculiar exposición histórico-constitucional. Cosa semejante pone de manifiesto un error analítico inexcusable, consideraciones ideológicas aparte. A lo largo y ancho de su manual es imposible encontrar una referencia mínimamente decente, por ejemplo, a las revoluciones de 1848, que tan hondo impacto tuvieron en el devenir político-constitucional de

¹⁷ Laureano Figuerola, *Derecho político comparado*, *op. cit.*, p. 75.

¹⁸ *Ibid.*, p. 64.

¹⁹ En la historiografía española ha predominado la noción de “primer liberalismo”, que a partir de cierto punto sería considerado “radical” o “exaltado”, para lo que básicamente coincide con el “liberalismo optimista” estudiado por Pierre Rosanvallon, *La sociedad de los iguales*, Barcelona, RBA, 2012.

²⁰ Laureano Figuerola, *Derecho político comparado*, *op. cit.*, p. 62.

Alemania o Francia. A mi parecer, aún podría sumársele, en tercer lugar, un reproche a la mentalidad colonialista que rezuman sus páginas²¹.

También es un trabajo de historia constitucional comparada el libro que por fin ve la luz de Ignacio María de Lojendio e Irure (1914-2002)²², un texto inscrito perfectamente dentro de las labores de la disciplina del derecho político, tal y como se practicó en la segunda mitad del XIX y dos primeros tercios del XX. Corresponden las palabras introductorias a uno de sus discípulos, Antonio Porrás Nadales, catedrático de derecho constitucional de la universidad hispalense²³. Lojendio fue catedrático de derecho político en la citada sede, en donde descabezó por un silencio crítico con el Estado franquista que, según se infiere del texto de Porrás, podía entenderse como una suerte de exilio interior. Lo tímido de su obra anterior a la muerte del dictador y su florecimiento en la etapa democrática confirmarían el enfoque, según Porrás. Sin embargo, ha de puntualizarse que eso quedaría redimensionado por algunas obras de la primera posguerra, como *El derecho de revolución*²⁴ o *Régimen político español*²⁵, adheridas contundentemente a los principios de la dictadura.

Dicha obra siguió tres hilos conductores. Primero, la arqueología doctrinal de los derechos fundamentales, que le llevaban a visitar el Renacimiento europeo, que Lojendio entendía al modo convencional²⁶. Según el catedrático vasco, las experiencias revolucionarias de Estados Unidos y Francia respondían a un mismo impulso, que partía del Renacimiento y la Reforma, alimentado por los iusnaturalistas y los teóricos de la ilustración tanto como por los primeros revolucionarios ingleses del siglo XVII. Luego tendríamos el análisis de los procesos históricos desplegados a nivel social y político. En este apartado, Lojendio subraya dos grandes contribuciones de Estados Unidos a la génesis de los derechos naturales: la llevanza a la práctica de la idea de libertad y el espíritu que grabó en la misma, tornándola en principio constructivo y creador, no destructivo. La conclusión sería un intento de resolver la aporía iusnaturalista: las declaraciones de derechos no constituirían elementos exógenos al sistema constitucional y social, sino componentes definitorios y esenciales del mismo.

Por último, Lojendio emprende la operación de contraste de dichos procesos en las plasmaciones declarativas o prescriptivas del constitucionalismo moderno. Al alimón, lleva a cabo una labor de hermenéutica no poco valiosa por cuanto se

²¹ Véase, por ejemplo, cuando trata el sistema colonial inglés y aprovecha para divagar sobre los modelos coloniales de Inglaterra, Francia y España. En opinión de Figuerola, el último sería el “[m]ás apto”. *Ibid.*, p. 105.

²² Ignacio María de Lojendio, *Las fuentes intelectuales de las declaraciones de derechos* [1941], Sevilla, Athenaica, 2017, introducción de Antonio Porrás Nadales y edición de Sebastián Marín.

²³ Antonio Porrás Nadales, “Introducción”, en Ignacio María de Lojendio, *Las fuentes intelectuales de las declaraciones de derechos*, *op. cit.*, pp. 5-19.

²⁴ Ignacio María de Lojendio, *El derecho de revolución*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1941.

²⁵ Ignacio María de Lojendio, *Régimen político del Estado español*, Barcelona, Bosch, 1942.

²⁶ Gracias a los planteamientos postcoloniales, anticipados por Blas Infante entre otros, sabemos que es la “filosofía occidental” árabe desarrollada en el califato de Córdoba la que “origina el renacimiento filosófico europeo del siglo XIII”. Enrique Dussel, *Filosofías del Sur. Descolonización y transmodernidad*, Madrid, Akal, 2015, p. 20.

encamina a descender a los orígenes doctrinales de las cartas de derechos. El fin perseguido por los mentados hilos, que apreciamos en *Las fuentes intelectuales de las declaraciones de derechos*, no es otro que analizar el papel configurador de los derechos en la fundación del estado constitucional y democrático, no simplemente insistir en la historia casi cronológica y talmúdica de los hitos elementales de los derechos naturales o fundamentales en su consagración normativa (Carta Magna, etc.). De fondo, se plantea un hallazgo histórico raramente reconocido incluso en nuestros días por la historiografía al uso. En efecto, Lojendio encuentra el nexo entre la formulación constitucional de los derechos y dos tradiciones intelectuales particulares. Éstas son la de los fisiócratas y la de los viejos parlamentos franceses, representativos del liberalismo tradicional de corte aristocrático.

Por lo tanto, Lojendio se nos revela con este trabajo inédito como un constitucionalista riguroso con una faceta historiográfica relevante, que sabe situarse en pie de igualdad en la polémica iushistórica de autores como Georg Jellinek, Paul Janet y Émile Boutmy, caracterizándose quizás por una convicción iusnaturalista implícita en las consideraciones que llaman la atención sobre una suerte de “inconsciente colectivo”²⁷ del que brotarían las luchas por los derechos y sus formulaciones. Asimismo, la toma de partido por el estado de derecho, entendido como deriva interna y consustancial de la democracia liberal, inadmisibles en ausencia de un núcleo esencial de derechos, no es un asunto a soslayar en un contexto como el de 1941, victorioso el bando faccioso encabezado por Franco y en llamas gran parte de Europa y el mundo a causa del imperialismo nazi.

III. POLÍTICA DEL DERECHO

Otro bloque temático versa sobre política del derecho, vale decir, sobre propuestas políticas atinentes a cómo organizar el derecho, en este caso el constitucional. *Clásicos e inéditos del derecho público* español incluye una meritoria recopilación de textos sobre la doctrina política y estatal –nacionalista de estado o subestatal la mayoría de las veces– puesta en planta durante la II República española, que nos permite repasar las posiciones adoptadas por las diferentes sensibilidades políticas ante la cuestión de la soberanía, la nación y la distribución territorial del poder durante la etapa²⁸. Hallamos extractos de obras, discursos y manifiestos de necesaria observancia para la tenencia de una idea cabal del problema: Adolfo Posada, Luis Araquistáin, Francesc Maciá, Luis Jiménez de Asúa, José Franchy Roca, Antonio Royo Villanova, Niceto Alcalá-Zamora, Felipe Sánchez Román, José Ortega y Gasset, Alejandro Lerroux, Ángel Ossorio y Gallardo, Manuel Azaña, Rafael Campalans, José Antonio Primo de Rivera, Andreu Nin, José Antonio Aguirre, Indalecio Prieto, Alfonso Castelao, Blas Infante, Juan García Oliver, etc. Cierra el volumen un anexo documental con textos jurídicos del período relacionados con la cuestión territorial.

²⁷ El concepto es de Carl Gustav Jung, *Escritos sobre espiritualidad y trascendencia*, Madrid, Trotta, 2016, pp. 31 y ss.

²⁸ Daniel Guerra Sesma (ed.), *El pensamiento territorial de la Segunda República española. Estudio y antología de textos*, Sevilla, Athenaica, 2016, presentación de Francisco Caamaño.

Las palabras de presentación firmadas por el constitucionalista y ex ministro de Justicia Francisco Caamaño ponen el acento en la vigencia de aquellas preocupaciones en el tiempo actual. Para ello, disecciona con un fuerte sentido de crítica y autocrítica –poco común ahora, o quizá siempre– el proceso constituyente de 1978 y la crisis en curso de la forma de estado²⁹.

El estudio con que el politólogo Daniel Guerra Sesma abre la antología dibuja un panorama histórico de las posturas de las principales fuerzas políticas de la época republicana acerca de la organización territorial y la composición nacional del estado. Guerra, que tiene a sus espaldas una monografía que desarrolla su laboriosa tesis doctoral sobre el socialismo español y la cuestión nacional³⁰, repasa algunos puntos de las Cortes Constituyentes para sostener con rotundidad que “la República fue, momentáneamente, también federal”³¹. Esta noticia tan interesante, que ha pasado desapercibida para el grueso de la historiografía política, me parece sin embargo hiperbólica en exceso. La aprobación de cierta enmienda no era definitiva: la Constitución de 1931 con determinada definición en el artículo 1 no entró en vigor nunca. Todo formaba parte de los avatares propios no ya de cualquier proceso constituyente, sino de su procedimiento parlamentario, de su *iter*.

También dedica cuantiosas páginas a las reivindicaciones autonomistas de Cataluña y País Vasco, así como a la crisis constitucional y social provocada por la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de cultivos catalana por parte del Tribunal de Garantías Constitucionales. Justamente este epígrafe contiene una de las síntesis más brillantes y esclarecedoras que pueden encontrarse de la cuestión. Menciones menores merecen para Guerra Sesma los movimientos desplegados en Galicia y en Andalucía. Menores en extensión y con algunas inexactitudes que no cabe pasar por alto en el segundo supuesto. Por ejemplo, las Bases para el Estatuto de Autonomía de Andalucía no eran tan compatibles con la Constitución republicana como se dice. Baste un botón a modo de muestra: según la base IX, la región andaluza asumía como competencia exclusiva la “socialización de las riquezas naturales y empresas económicas”, lo cual chocaba con las atribuciones competenciales del estado central designadas en el artículo 15 de la Carta Magna³². Aparte, hay en la aproximación a la reclamación autonomista andaluza y a la obra del principal teórico del nacionalismo andaluz, Blas Infante, un aire de pintoresquismo que no ayuda en absoluto a analizar la propuesta política andalucista –ni posiblemente ninguna otra–: “Los escritos políticos de Infante, como el que presentamos aquí, destilan el lirismo que se entiende [sic] por el sol y el cielo de Andalucía, que siempre es azul”³³.

²⁹ Francisco Caamaño, “Presentación”, en Daniel Guerra Sesma (ed.), *El pensamiento territorial de la Segunda República española*, op. cit., pp. 11-22.

³⁰ Daniel Guerra Sesma, *Socialismo español y federalismo (1873-1976)*, Oviedo, KRK Ediciones, 2013. La tesis fue dirigida por Andrés de Blas Guerrero.

³¹ Daniel Guerra Sesma, “Estudio preliminar”, en Daniel Guerra Sesma (ed.), *El pensamiento territorial de la Segunda República española*, op. cit., p. 34.

³² Lo he sostenido en Rubén Pérez Trujillano, *Soberanía en la Andalucía del siglo XIX. Constitución de Antequera y andalucismo histórico*, Sevilla, Atrapasueños, 2013, pp. 208-210.

³³ Daniel Guerra Sesma, “Estudio preliminar”, en Daniel Guerra Sesma (ed.), *El pensamiento territorial de la Segunda República española*, op. cit., p. 60.

IV. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

La última serie de libros de la colección viene representada por el tratado *Derecho internacional público* de Rafael Conde y Luque (1835-1922)³⁴. Debemos el prefacio a Yolanda Gamarra Chopo, profesora de derecho internacional público de la Universidad de Zaragoza³⁵. Del mismo título de su capítulo introductorio se desprende la idea central: Conde y Luque preconizó el positivismo en el terreno iusinternacional de la universidad española. Conservador teórico y práctico, fue catedrático de teología y de derecho internacional público y privado en la Universidad de Granada y más tarde en la Central, así como senador por el partido conservador en varias legislaturas. No obstante, es fácil cotejar algunas de sus idiosincrasias biográficas: además de lo anterior y por contradictorio que pueda parecer a simple vista, Conde fue accionista de la Institución Libre de Enseñanza y vocal del Instituto de Reformas Sociales.

También fue una figura conservadora *sui generis* en el plano doctrinal. Que era una jurista realista lo verifica el hecho de que resulte imposible encasillar su obra ni en la escuela tradicionalista y ultracatólica de Pidal y Mon, ni en la nacionalcatólica de Laverde Ruiz o Menéndez Pelayo. Tampoco en la escuela krausista de Sanz del Río ni en la neokantiana de Del Perojo o De la Revilla. Pese a no zafarse del iusnaturalismo por completo –“sobre todos los contratos nacionales está el derecho de la naturaleza humana”³⁶–, el autor cordobés se oponía a toda mirada idealista, metafísica o trascendente de la sociedad internacional y el ordenamiento jurídico encargado de su regulación. Ése, y no otro, es el *quid* de la cuestión. Le interesaba la dimensión efectiva, social y contingente del derecho internacional público, y es así que se servía del método deductivo para extraer de los procesos y acontecimientos históricos las causas y efectos reales de las relaciones internacionales pretendidamente organizadas por el derecho. Cuando Conde definía el derecho internacional público como “el conjunto de reglas y principios a que deben ajustarse, y en parte se ajustan, las relaciones políticas exteriores de los Estado”³⁷, escapaba a toda ingenuidad. Significaba eso que, para este autor, el derecho internacional público tenía más de moral internacional que de ciencia jurídica. Según su observación de los hechos, práctica y teoría divergían por sistema –salvo en el derecho diplomático, el más respetado–, aunque no descartaba que aquella moral se transmutase en derecho.

Pues en su comprensión del derecho internacional público había moral. Y mucha, pese a la osadía de su positivismo. Su método estaba embadurnado por criterios colonialistas de sabor eurocéntrico, aunque, a pesar de ello, no dejaba de deslizarse críticas recalables a los excesos del colonialismo. Clasificaba las estructuras estatales en tres, según “la desigualdad de civilización y cultura”. A saber, en nivel jerárquico decreciente: los “pueblos cristianos”, los “Estados

³⁴ Rafael Conde y Luque, *Derecho internacional público* [1893], Sevilla, Athenaica, 2015, introducción de Yolanda Gamarra Chopo y edición de Sebastián Martín.

³⁵ Yolanda Gamarra Chopo, “Un positivista en el derecho internacional”, en Rafael Conde y Luque, *Derecho internacional público*, *op. cit.*, pp. 11-31.

³⁶ Rafael Conde y Luque, *Derecho internacional público*, *op. cit.*, p. 172.

³⁷ *Ibid.*, p. 54.

bárbaros” y los “Estados informes”³⁸. Justificaba el derecho de resistencia en base a Jaime Balmes, esto es, en clave conservadora³⁹. Al tratar el origen y la desaparición de los estados en el tiempo que le tocó vivir, a finales del siglo XIX, Rafael Conde no dudaba en calificar el extendido título jurídico de la anexión como “la conquista con máscara de derecho”, e incluso llegó a insinuar la licitud de los movimientos de construcción estatal y nacional. Literalmente, decía que “si todos los habitantes de un territorio determinado convienen en dividirse y formar otro nuevo Estado están en su perfecto derecho”⁴⁰.

V. CONCLUSIONES

Clásicos e inéditos del derecho público español es una colección de libros que vierte un caudal de hipótesis expresivamente verosímiles. Por paradójico que pueda antojársenos, disponer de estos trabajos inéditos y perdidos ha sido plausible gracias a una editorial imbuida de las posibilidades abiertas por las nuevas tecnologías, que prácticamente prioriza la edición en soporte digital sobre la analógica. A mi modo de ver, ayuda a dos frentes de investigación inaplazables: 1) identificar los principios científico-ideológicos y los métodos formales de la cultura jurídica española; y 2) indagar el origen histórico de los mismos, lo que quiere decir sondear la génesis y desarrollo del Estado español y las particularidades transaccionales de la revolución burguesa. Esto por lo concerniente al trabajo que queda expedito una vez que estos clásicos han pasado por la imprenta⁴¹.

Por lo que respecta a la dialéctica histórica que destila, la presente colección evidencia una vez más la hegemonía del cuerpo de los juristas en el aparato ideológico-político y técnico del Estado español⁴². Y también abre las puertas a algunas conclusiones provisionales. Una es la existencia de un magma ideológico común: ora liberal, ora conservador, o la simbiosis de ambos polos a la vez en su mayor parte debido a la transversalidad de cierta moral conservadora de impronta católica. La constatación de esa tradición no degrada tanto a la generación actual de juristas y la cultura constitucional viva –que lo hace, por sus connotaciones generalmente elitistas, sexistas, racistas, etc.– como su ocultación. Tan absurdo sería enjuiciarla negativamente por su antagonismo con la cultura de los derechos presente como reproducirla acrítica y silenciosamente

³⁸*Ibid.*, pp. 104-105.

³⁹*Ibid.*, p. 92.

⁴⁰*Ibid.*, pp. 88-89.

⁴¹ Fue Gramsci quien recalcó el valor de las obras póstumas o dispersas en todo método que se precie a exponer la concepción del mundo de un autor. Antonio Gramsci, *El materialismo histórico y la filosofía de Benedetto Croce*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2008, pp. 82-85.

⁴² Ya lo puso de manifiesto Bellver en su investigación sobre la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Semejante cosa predicó Ramos-Oliveira incluso del Estado español en su etapa democrática, esto es, durante la II República. Vicent Bellver, “*Ocuparse del hombre y de la sociedad*”: la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1857-1868, trabajo de fin de máster, inédito, Universitat de València, 2013. Disponible en línea: https://www.academia.edu/7655201/Ocuparse_del_hombre_y_de_la_sociedad. Antonio Ramos-Oliveira, *Historia de España*, tomo III, México D. F., Compañía General de Ediciones, 1952, pp. 27-29.

con la pretensión de objetivarla, socializarla o nacionalizarla –seguramente se trate de esto– en sus rasgos básicos. Tal resolución incurriría, a la postre, en un profundo error histórico, pues ignoraría las réplicas que en su propio tiempo le salieron al paso, extramuros o en menor medida dentro de la academia. Porque –segunda conclusión provisional– donde hay ortodoxia hay heterodoxia. A veces, incluso, herejía. El campo jurídico no es una excepción, aunque tanto lo parezca.

Enviado el (Submission Date): 18/04/2017.

Aceptado el (Acceptance Date): 12/05/2017.